

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190073100.
Demandante: DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS.
Demandado: FLOR MARINA VALDES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 19 de mayo de 2022, por medio del cual se dejó en conocimiento lo informado por la fiscalía 420 seccional de fe pública y patrimonio económico de Bogotá, y se negó la suspensión del proceso.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

1º- Si bien es cierto que hay una decisión de fondo, también lo es que, esta es para seguir adelante con la ejecución del momento procesal que aduce en el auto en el 2021, pero también es cierto que aun no se ha dictado sentencia y que al llegar, a petición del togado de la defensa, y por parte de la fiscalía 420 de Bogotá, la información del proceso penal que se adelanta contra la demandante señora Vanegas Davalos por el presunto delito de estafa y falsificación en documento privado, se configura la prejudicialidad.

(...)

3º- Dado que la solicitud se formulo en los términos legales, es decir antes de la sentencia, es que esta defensa apela la decisión del Juez que conoce de este asunto, toda vez que, como lo señala el estatuto de procedimiento civil en el artículo ya mencionado, es imposible ventilar el asunto penal del presunto delito en su despacho, y que Si dependa necesariamente de lo que decida la fiscalía si resuelve imputar cargos o no y la consecuente finalidad del proceso penal adelantado, que en ultimas definirá la validez y legalidad de la demanda de la demanda que se adelanta contra la demandada Flor Maria Valdes Arias en su despacho

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto hogaño, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae la inconformidad del recurrente, extremo pasivo, en el sentido que insiste, se decrete la suspensión del proceso, por cuanto cursa una investigación, en la fiscalía 420 seccional de fe pública y patrimonio económico de Bogotá, por el presunto punible de falsedad de documento privado, sobre el pagare suscrito por la señora FLOR MARINA VALDES, a favor de DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS, fundamenta la petición, que la decisión que debe aquí adoptarse depende necesariamente, lo que se decida en aquella investigación penal.

Para esta sede judicial, no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, por cuanto, el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme da cuenta el proveído del 02 de julio de 2021, notificado a las partes, por estado No. 025 del 06 de julio de 2021, por consiguiente, es ley del proceso, lo que se concluye que la decisión que se tome en la fiscalía 420 seccional de fe pública y patrimonio económico de Bogotá, por el presunto punible de falsedad de documento privado, no influye en nada, la decisión del presente asunto, por cuanto, el *sub-litte*, la decisión de fondo ya se encuentra tomada, y debidamente ejecutoriada, es decir, este proceso ya cuenta con decisión de fondo, y por sustracción de materia lo que se decida en el proceso penal, que cursa en la mencionada fiscalía, no influye en este.

Mal haría el despacho suspender el presente tramite por prejudicialidad penal, en virtud de la investigación, en la fiscalía 420 seccional de fe pública y patrimonio económico de Bogotá, por el presunto punible de falsedad de documento privado, sobre el pagare suscrito por la señora FLOR MARINA VALDES, a favor de DIANA MILENA VANEGAS DAVALOS, pues abiertamente se estaría violando el debido proceso, reviviendo etapas procesales ya concluidas, desatendiendo los principios que rigen el proceso civil, donde sus etapas son perentorias e improrrogables, conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P.

Discrepa el despacho de los argumentos esbozados por el apoderado del extremo pasivo, en el sentido, de indicar, que en el presente asunto no se ha tomado

decisión de fondo, pues, contrario a su aseveración, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, mediante auto del 02 de julio de 2021, haciendo la aclaración que el presente asunto, trata de un proceso ejecutivo, el cual parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 440 del código general del proceso, prevé que se debe proferir auto en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe recurso alguno, por lo que dicho auto, esto es, el que ordena seguir adelante con la ejecución, se asemeja a la sentencia.

Por último, en gracia de discusión, ha el despacho a manifestar al recurrente que la figura de suspensión del proceso por prejudicialidad penal instituida en el antiguo Código de Procedimiento Civil, con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, quedo abolida, pues claramente así lo estableció el legislador en el artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, no se accederá a reponer el proveído atacado, fechado del 19 de mayo de 2022, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

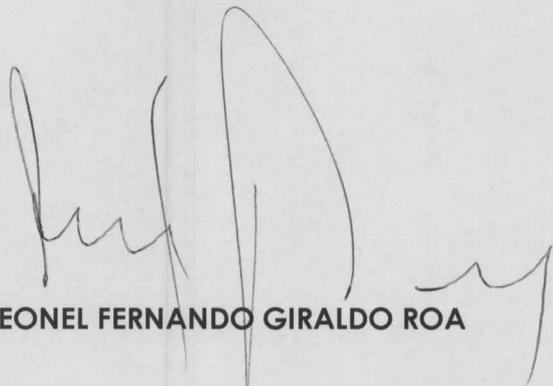
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 16-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ